



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, del sumario administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00** en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 1/03/2019, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación del IVA General de los periodos 01 al 09 del 2018 de la contribuyente **NN** y para el efecto le requirió que presente sus libros Compras del IVA y los comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y servicios. Al respecto manifestó la imposibilidad de proveer las documentaciones debido a que la profesional contable no ha devuelto ningún documento por lo que entabló una denuncia penal por estafa y apropiación en contra de la misma.

Los auditores de la SET constataron que **NN** incluyó compras en los registros y en las declaraciones impositivas cuya veracidad no puede ser justificada y demostrada al no presentarse los respaldos documentales correspondientes, hecho irregular que no le otorga derecho al crédito fiscal y por consiguiente, realizar las deducciones correspondientes.

La auditoría concluyó que **NN** registró y declaró compras cuya veracidad no puede ser justificada ni demostrada al no presentarse el respaldo documental correspondiente; hecho que implica el no ingreso del impuesto en los periodos fiscales sujetos al control, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexacta sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco al enmarcarse los mismos dentro de los hechos descriptos en el Art. 173 numerales 2) y 3) de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley).

Por otro lado, expuesta la irregularidad en la declaración de créditos fiscales del mismo modo se estaría ante la presunción de defraudación establecida en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Todo ello, en concordancia con el Art. 172 de la mencionada Ley. Por el incumplimiento de los deberes formales como contribuyente al no presentar las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, la misma habría incumplido lo dispuesto en el Art. 192, Núm. 2) de la Ley.

Por lo expuesto, los auditores de la SET sugirieron la calificación de la conducta como Defraudación, como consecuencia del IVA dejado de ingresar, y la aplicación de la multa por el monto del tributo defraudado. Por tanto, la determinación incluye: a) la multa por defraudación del 145% del tributo dejado de ingresar; y b) la multa por contravención, según el Art. 176 del mismo cuerpo legal y el inc. a) del Art. 2° de la RG N° 7/13 por no haber presentado en tiempo todos los documentos requeridos durante la fiscalización, todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa 145%	Total
IVA General	ene-18	4.146.853	414.685	601.294	1.015.979
IVA General	feb-18	135.959.091	13.595.909	19.714.068	33.309.977
IVA General	mar-18	272.727	27.273	39.545	66.818
IVA General	abr-18	75.523.643	7.552.364	10.950.928	18.503.293

IVA General	may-18	54.248.727	5.424.873	7.866.065	13.290.938
IVA General	jun-18	25.854.126	2.585.413	3.748.848	6.334.261
IVA General	jul-18	27.854.126	2.785.413	4.038.848	6.824.261
IVA General	ago-18	277.146.874	27.714.687	40.186.297	67.900.984
IVA General	sep-18	4.256.874	425.687	617.247	1.042.934
Contravención	28/03/2019			1.170.000	1.170.000
Total		605.263.041	60.526.304	88.933.141	149.459.445

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por J.I. N° 00 del 29/05/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) instruyó el sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicadas todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, mediante el J.I. N° 00 del 04/05/2020, se llamó a autos para resolver.

Los hechos y antecedentes fueron analizados por el **DSR1** conforme se expone a continuación:

NN manifestó, con respecto a la persona que fungía como su contadora, que: *“Contaba con los servicios de la profesional contadora de nombre XX quien se encargaba de la tramitación documental ante el citado ente y sobre quien a la fecha pesa una denuncia por apropiación ante la Fiscalía de Luque”*.

Sobre el punto, el **DSR1** remarcó el hecho de que para la Administración Tributaria la única persona responsable por el fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias es la propia contribuyente, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 180 de la Ley.

Por otra parte, a solicitud de **NN** fueron diligenciados oficios a algunas firmas proveedoras identificadas por la misma, con el fin de solicitar las copias de las facturas que han emitido a **NN**. Al respecto solamente una de las firmas ha respondido el oficio, presentando las constancias de 4 facturas emitidas a nombre de la sumariada, las que fueron debidamente adjuntadas al proceso virtual y que totalizan un monto de US\$ 46.081, que al tipo de cambio vendedor del mes de julio y agosto respectivamente del ejercicio fiscal 2018, equivalen a G 268.836.752, además de ello, las mismas fueron cotejadas en los libros del HECHAUKA de la firma. Por tales razones, las compras registradas en dichas operaciones fueron reconocidas por el **DSR1**, para la reliquidación de los tributos a ingresar según el siguiente detalle:

Facturas Reconocidas y Descontadas			
Número de las Facturas	Fecha Informados por Perfecta Automotores S.A	Monto de las Facturas en USD	Monto de las Facturas en guaraníes
001-002-0011820	06/07/2018	92	536.728
001-001-0045546	06/08/2018	4.989	29.106.024
002-001-0004242	06/08/2018	37.000	215.858.000
002-001-0004240	06/08/2018	4.000	23.336.000
Totales		46.081	268.836.752

Impuesto	Ejercicios Fiscales	Monto Denunciado	Monto Reconocido	Monto Determinado por el DSR1
IVA General	jul-18	27.854.126	536.728	27.317.398
IVA General	ago-18	277.146.874	268.300.024	8.846.850

De igual manera, el **DSR1** sostuvo que **NN** no puede alegar el desconocimiento de los hechos ya que desde el 13/07/2015 cuenta con la clave de acceso al Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (según Acta de Manifestación de Voluntad N° 00), la cual es de carácter confidencial y le permite acceder a los datos de su cuenta corriente, así como a presentar las DD.JJ. mediante el citado sistema informático.

De esta manera, el **DSR1** comprobó que se utilizaron indebidamente los créditos fiscales ya que los mismos no cuentan con el debido respaldo documental (con la salvedad de las facturas presentadas por el proveedor **XX**), en estricto cumplimiento al Art. 86 de la Ley.

En cuanto a la calificación de la conducta el **DSR1** puntualizó que existieron, en un primer momento, circunstancias que permitieron denunciar la conducta bajo la figura de la Defraudación, en atención a la configuración, prima facie, de las presunciones previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley.

Ahora bien, las circunstancias previstas en los citados artículos de la mencionada Ley, se constituyen en presunciones de hecho, es decir, admiten prueba en contrario, por lo que queda a cargo del contribuyente (en este caso, **NN**) demostrar que no existió la intención de defraudar y, por tanto, la infracción misma.

En ese sentido, adquiere una relevante importancia la presentación – por parte de **NN** – de las constancias de la causa penal que instauró contra su anterior asesora contable, iniciada el 19/10/2018, según constancia en autos a fs. 6 del Expediente N° 00.

Analizados los citados antecedentes, el **DSR1** consideró que la contribuyente demostró que sus actuaciones ante la Administración Tributaria se realizaron de buena fe, habida cuenta que instauró la acción penal pertinente en contra de la responsable de las inconsistencias en la liquidación y pago de sus obligaciones impositivas, con lo cual persigue el resarcimiento respectivo, con lo cual se puede concluir que el mismo no tuvo la intención de defraudar al Fisco.

Siendo así, el **DSR1** sostuvo que para que se configure la Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, debe concurrir conjuntamente la intención de obtener un beneficio (elemento subjetivo), la realización de cualquier acto, aserción o maniobra y, finalmente, el perjuicio para el Fisco, siendo éstos últimos los elementos objetivos del tipo infraccional. En ese orden de cosas, si bien en su momento fueron afectadas las arcas del Estado (aspecto objetivo), en cuanto al elemento volitivo, de las actuaciones efectuadas en el presente caso el contribuyente logró refutar la presunción legal, en el sentido de demostrar que no actuó con la intención de perjudicar al Fisco.

Por estos motivos, el **DSR1** recomendó la aplicación de la Omisión de Pago, prevista en el Art. 177 de la Ley, con una multa del 50% de los tributos omitidos, cuya parte pertinente dispone: “*Omisión de pago es todo acto o hecho no comprendido en los ilícitos precedentes, que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributos o de la recaudación*”.

Además el **DSR1** concluyó que corresponde la aplicación de la sanción conforme al Art. 176 de la Ley y del numeral 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, por un monto de G 300.000 (Guaraníes trescientos mil), en razón de que **NN** incumplió con su obligación formal, establecido en el núm. 4) del Art. 192 de la Ley, el cual dispone que los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización y control que realice la Administración, debido a que **NN** no presentó dentro del plazo establecido las documentaciones requeridas.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde aplicar las sanciones fiscales en concepto de multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	01/2018	414.685	207.343	622.028
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	02/2018	13.595.909	6.797.955	20.393.864
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	03/2018	27.273	13.636	40.909
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2018	7.552.364	3.776.182	11.328.546
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	05/2018	5.424.873	2.712.436	8.137.309
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	06/2018	2.585.413	1.292.706	3.878.119
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	07/2018	2.731.740	1.365.870	4.097.610
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	08/2018	884.685	442.343	1.327.028
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	09/2018	425.687	212.844	638.531
571 - OTRAS CONTRAVENCIONES	18/03/2019	0	300.000	300.000
Totales		33.642.629	17.121.315	50.763.944

Sobre los tributos deberán adicionarse el interés y la multa por mora, que serán calculados conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

ART. 2°.- CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; de conformidad a lo establecido en el Art. 177 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 50% sobre el impuesto omitido.

ART. 3°.- NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991 en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Resolución General N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ART. 4°.- COMUNICAR a la contribuyente que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991.

ART. 5°.- INFORMAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar el seguimiento a la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

**OSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**